

## RESOLUCIÓN 649 DE 2019

(abril 2)

Diario Oficial No. 50.915 de 3 de abril 2019

<Análisis jurídico en proceso>

### AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

Por la cual se establecen parámetros para identificar la pesca de subsistencia y la pesca comercial artesanal.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA (AUNAP),  
En uso de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto ley 4181 de 2011 y el Decreto número 1071 de  
2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2o de la Constitución Política de 1991 establece que “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Que los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución Política de 1991 señalan que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de 1991 preceptúa que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...).”.

Que toda persona tiene a su favor el derecho fundamental a no padecer hambre<sup>(1)</sup>, tal como consta de forma expresa en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

Que la Corte Constitucional ha definido el derecho fundamental al mínimo vital “como el derecho que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras<sup>(2)</sup>”.

Que la Ley 13 de 1990 en su artículo 8o, numeral segundo, establece que la pesca se clasifica por su finalidad en: pesca de subsistencia, de investigación y deportiva.

Que el Gobierno nacional, a través del Decreto ley 4181 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), cuyo objeto es ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1o de la Ley 13 de 1990 y lo compilado por el Decreto 1071 de 2015 en el artículo 2.16.1.1.1.

Que el artículo 5o del Decreto ley 4181 de 2011 estableció, entre otras, como funciones generales de la AUNAP para dar cumplimiento a su objeto, las de “(...) aportar los insumos para la planificación sectorial, la competitividad y la sostenibilidad ambiental del sector”; “Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros (...) en el territorio nacional”; “Articular su gestión con los sistemas y programas relacionados con el sector pesquero (...) a escala nacional e internacional”; “Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera (...)”; “Establecer mecanismos de control y vigilancia para el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca (...) en el territorio nacional en coordinación con la Armada Nacional, la Dirección General Marítima, la Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades, dentro de sus respectivas competencias”; “Promover ante las autoridades competentes los programas de desarrollo social y económico para los pequeños productores del sector pesquero (...)”; “Realizar la planeación prospectiva de la actividad de pesca (...) a fin de lograr el aprovechamiento adecuado y sostenible de estas actividades”; y “Publicar y divulgar la información técnica generada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), en especial la relacionada con la planificación, regulación, (...) control y vigilancia de la actividad de (...) pesca (...)”. Que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, estableció que “Reconociendo la importante contribución de la pesca artesanal y en pequeña escala al empleo, los ingresos y la seguridad alimentaria, los Estados deberían proteger apropiadamente el derecho de los trabajadores y pescadores, especialmente aquellos que se dedican a la pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala, a un sustento seguro y justo, y proporcionar acceso preferencial, cuando proceda, a los recursos pesqueros que explotan tradicionalmente así como a las zonas tradicionales de pesca en las aguas de su jurisdicción nacional<sup>(3)</sup>”. (Negrillas fuera del texto original).

Que el Decreto 1071 de 2015, en su artículo 2.16.1.2.8., establece lo siguiente: “(...) 2.1. Pesca de subsistencia: la que se realiza sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento al pescador y a su familia. (...)”.

2.4.1. Pesca comercial artesanal: la que realizan pescadores en forma individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca. (...)”.

Para los efectos de la presente Parte, se considera empresa artesanal aquella unidad de producción dedicada a la actividad pesquera con un fin principalmente comercial. Estas empresas deberán estar integradas por personas naturales colombianas de las cuales el setenta (70%) por ciento, cuando menos, deberán ser extractores primarios”.

Que el Decreto 2179 de 2015 modificó el artículo 2.1.2.2.8 del Decreto 1071 de 2015, a saber: “Se entenderá por pequeño productor la persona natural que posea activos totales no superiores a los doscientos ochenta y cuatro (284) SMMLV, en el momento de la respectiva operación de crédito. Deberá demostrarse que estos activos, conjuntamente con los del cónyuge o compañero permanente, no exceden de ese valor, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero cuya antigüedad no sea superior a 90 días a la solicitud del crédito.

Que la Resolución la Autoridad Pesquera expidió la Resolución 3475 de 2007, “por la cual se establece una medida de ordenamiento y control mediante la fijación de las características de las embarcaciones de pesca marítima artesanal que operen en la costa atlántica, pacífica y en el área del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

Que la Ley 1851 de 2017 establece que “la pesca de subsistencia es aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar, conforme lo reglamente la autoridad pesquera”.

Que la AUNAP expidió la Resolución 2110 del 4 de octubre de 2017, “por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la expedición del permiso de pesca comercial artesanal a persona natural y jurídica en el territorio nacional”.

Que la AUNAP ha identificado la necesidad de establecer parámetros objetivos que permitan a las autoridades en el ejercicio de sus competencias, diferenciar qué pescadores ejercen la pesca de subsistencia y la pesca comercial artesanal, a efectos de cumplir con los mandatos legales de permitir el ejercicio de la pesca de subsistencia en todo el territorio nacional<sup>(4)</sup> y de promover la actividad pesquera con miras a elevar el nivel socioeconómico del pescador artesanal<sup>(5)</sup>.

Que para fijar parámetros objetivos que permitan identificar a los pescadores que ejercen la pesca de subsistencia y la pesca comercial artesanal, hay que tener en cuenta lo siguiente: (I) la vulnerabilidad de las comunidades que ejercen la actividad pesquera a pequeña escala<sup>(6)</sup>, (II) la pesca de subsistencia admite transacciones (pequeñas ventas) que permiten al individuo satisfacer las necesidades básicas o mínimo vital, (III) el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, y (IV) la conservación del medio ambiente.

Que por lo anterior es oportuno establecer como parámetros a utilizar para identificar la pesca de subsistencia los artes y métodos de pesca y el volumen y para la pesca artesanal, el volumen de captura, las características de la embarcación, los artes y aparejos de pesca.

Que en reunión sostenida el 4 de diciembre de 2018 con representantes de Parques Nacionales Naturales, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la AUNAP socializó la iniciativa de adoptar bajo un acto administrativo los parámetros para identificar la pesca de subsistencia y la pesca artesanal, recibiendo consideraciones al respecto.

Que igualmente la AUNAP consultó con sus funcionarios a nivel nacional los términos y alcances del contenido de la presente resolución, recibiendo consideraciones y recomendaciones técnicas al respecto.

Que la AUNAP en atención a lo establecido en el numeral 8 del artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 270 de 2017, y con el propósito de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, en el periodo comprendido entre el 22 de febrero y el 8 de marzo de 2019, recibiendo los comentarios correspondientes los cuales fueron tenidos para la expedición de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Establecer parámetros que permitan a las autoridades competentes, diferenciar e identificar la pesca de subsistencia y la pesca comercial artesanal.

PARÁGRAFO. Se aplicarán los parámetros de la presente resolución en todo el territorio nacional. En las Áreas Protegidas, la autoridad ambiental correspondiente, en el ejercicio de sus competencias y funciones, aplicará lo establecido en la presente resolución para identificar la pesca de subsistencia o la pesca comercial artesanal, según sea el caso.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN DE PESCA DE SUBSISTENCIA. Para todos los efectos se considerará que la pesca de subsistencia es aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital<sup>(7)</sup> para el pescador y su núcleo familiar. Esta pesca se ejerce por ministerio de la Ley y es libre en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3o. PARÁMETROS PARA IDENTIFICAR LA PESCA DE SUBSISTENCIA. Atiéndanse los siguientes parámetros para identificar la pesca de subsistencia:

#### **i) Artes y aparejos de pesca**

Dependiendo del objeto de la captura y de las costumbres tradicionales propias de cada región, se presentan variaciones en las características de los artes y aparejos de pesca (dimensiones, materiales, nombres y método de uso); en ese sentido, a continuación se hace una descripción general de las artes y aparejos representativos de la pesca de subsistencia.

a) Línea de Mano: Es el arte de pesca compuesto por una cuerda de nailon provista de máximo 3 anzuelos separados uno de otro los cuales, con ayuda de lastre y boyas, pueden ubicarse a nivel de superficie, media agua y fondo; pueden estar fijos o a la deriva.

b) Vara o caña de pescar: Es el arte de pesca compuesto de una vara de aproximadamente dos metros (2m) de largo; en uno de sus extremos se sujeta una cuerda de nailon monofilamento y, en su otro extremo, un anzuelo. El nailon puede ser recobrado manualmente o con ayuda mecánica a través de un carrete.

c) Flecha: Es el arte de pesca compuesto por una vara de aproximadamente dos metros (2m), que en uno de sus extremos dispone de una o varias estructuras metálicas a manera de agujones o puntas; esta puede ser impulsada con ayuda de un arco.

d) Nasa: Es el arte de pesca a manera de trampa de fondo, conformada por una malla construida en alambre, nailon o fibras vegetales, la cual posee un sistema de boca que impide la salida de los individuos que entran atraídos por un cebo localizado en su interior.

e) Cóngolo: Es el arte de pesca compuesto por una red en forma de canasta fijada a dos varas cruzadas entre sí en forma de tijera, la cual es operada por un solo pescador.

f) Atarraya: Es un tipo de arte de pesca compuesto por una red circular de forma redondeada en nailon que es manejada por un solo pescador, la cual es utilizada activamente al voleo al ser lanzada al agua, siendo llevada al fondo por el peso de los plomos marginales.

## **ii) Volumen de captura**

El volumen de captura diario por persona no debe superar los 5 kilogramos de recurso pesquero.

PARÁGRAFO 1o. La pesca de subsistencia es la definida en la Ley 1851 de 2017 y no tiene fines comerciales.

PARÁGRAFO 2o. Los parámetros establecidos en el presente artículo no son excluyentes sino complementarios.

ARTÍCULO 4o. DEFINICIÓN DE PESCA COMERCIAL ARTESANAL. La pesca comercial artesanal es la que realizan los pescadores, en forma individual u organizada, en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.

ARTÍCULO 5o. PARÁMETROS PARA IDENTIFICAR LA PESCA COMERCIAL ARTESANAL. Atiéndanse los siguientes parámetros para identificar la pesca comercial artesanal:

## **i) Artes y aparejos de pesca**

Teniendo en cuenta la diversidad y el dinamismo de la actividad pesquera en Colombia, se presenta una descripción general de las categorías de los artes y aparejos propios de la pesca comercial artesanal más conocidos del país:

a) Categoría redes de tiro: Son las artes de pesca activas que operan desde tierra; se caracteriza por el uso de una red compuesta por dos alas en sus extremos que permiten halar la red. Este tipo de artes puede tener un seno o copo con una línea de flotadores en su relinga superior y una línea de lastre en su relinga inferior.

b) Categoría redes de arrastre: Es un tipo de arte de pesca operada a bordo de una embarcación propulsada a motor; se caracteriza por el uso de una red en forma de embudo que finaliza en un seno o cámara, se compone de una línea de flotadores en su relinga superior y línea de lastre en su relinga inferior. También se compone de dos alas de red acompañada cada una de una compuerta que mantienen la red a fondo y permite la operación de arrastre.

c) Categoría redes de caída: En esta categoría se incluye la atarraya, que es el arte de pesca compuesto por una red circular que es operada por un pescador, la cual es utilizada activamente al voleo al ser lanzada al agua siendo llevada al fondo por el peso de los plomos marginales.

d) Categoría redes agalleras o de enmalle: Son las artes de pesca que consisten en la unión de uno o varios paños de red armadas horizontalmente, constituida con una relinga superior de flotadores o boyas plásticas u otro material flotante, y una relinga inferior con plomos, esto con el propósito de mantenerla fija a la red en la columna de agua.

e) Categoría de anzuelo: Esta categoría incluye el palangre y línea de mano considerando sus denominaciones respectivamente; estos aparejos de pesca operan principalmente con anzuelos. Para el caso del palangre (calandrío o espinel), comprende varias líneas que se denominan colgantes o bajantes sujetas a una línea principal de mayor calibre, armada con sus respectivos accesorios como boyas, lastre y en algunos casos giradores en los extremos de los anzuelos; esta puede operar tanto en el fondo, media agua y superficie. Por su parte, la línea de mano conformada por una única línea de gran longitud puede poseer de dos a tres anzuelos y puede emplearse de manera fija o por curricán (trolling).

f) En el Pacífico colombiano se desarrolla la extracción manual de bivalvos; a quienes se dedican a la extracción artesanal de este recurso, se les conoce como concheras o piangueras.

## **ii) Volumen de captura**

El volumen de captura diario por pescador, independientemente del arte, aparejo y embarcación utilizados, es hasta de cuarenta (40) kilogramos de recurso pesquero.

## **iii) Características de la embarcación**

Se acoge lo señalado en la Resolución número 3478 de 2007, “por la cual se establece una medida de ordenamiento y control mediante la fijación de las características de las embarcaciones de pesca marítima artesanal que operen en la costa atlántica, pacífica y en el área del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

PARÁGRAFO 1o. Los parámetros establecidos en el presente artículo no son excluyentes sino complementarios.

PARÁGRAFO 2o. La descripción general de los artes y aparejos de pesca contenida en el presente artículo no puede ser entendida como una autorización para el uso de estos, pues para determinar la existencia o no de dicha autorización, es necesario remitirse a los actos administrativos expedidos para tal efecto respecto a la región o cuenca correspondiente.

ARTÍCULO 6o. Los pescadores de subsistencia y los pescadores comerciales artesanales deben dar cumplimiento a las medidas de administración y ordenación emitidas por la AUNAP sobre artes y métodos de pesca prohibidos, tallas mínimas de captura, vedas; entre otros, sin detrimento del cumplimiento de medidas expedidas por otras autoridades.

ARTÍCULO 7o. El contenido de la presente resolución será revisado y, de encontrarse pertinente, será ajustado, en atención al dinamismo de la actividad pesquera en Colombia.

ARTÍCULO 8o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de abril de 2019.

El Director General,

Nicolás del Castillo Piedrahíta.

**NOTAS AL FINAL:**

1. **El Documento CONPES Social número 113 de 2008, sobre la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN), en su marco conceptual, “parte del reconocimiento del derecho de toda persona a no padecer hambre”, y en la nota al pie número 5, al referirse a dicho reconocimiento, señala que “La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre. Derecho que también está ratificado en las Cumbres Mundiales sobre Alimentación, en la Declaración del Milenio y en la Constitución Política de Colombia”.**
2. **Corte Constitucional, Sentencia T-920 de 2009, Consideración 4, inciso primero del literal (i). Esta definición del derecho fundamental al mínimo vital fue reiterado por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en la Sentencia T-606 de 2015, Consideración 5.2.**
3. **Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), “Código de Conducta para la Pesca Responsable”, Roma, 2011, pág. 19.**
4. **Artículo 30, numeral 10, del Decreto ley 622 de 1977, artículos 49, inciso segundo, 104, 274, literal (i), 275 y 279 del Decreto ley 2811 de 1974, y artículo 47, numeral 1, de la Ley 13 de 1990.**
5. **Artículo 274, literal (i), del Decreto ley 2811 de 1974, artículos 13, numerales 11 y 14, 50, 51, numeral 3, y 59 de la Ley 13 de 1990, y artículo 5o, numerales 14 y 16, del Decreto ley 4181 de 2011.**
6. **La Corte Constitucional, en la Sentencia T-244 de 2012, al referirse a la situación o estado de vulnerabilidad señala que “tiene que ver con las barreras sociales, económicas, políticas y culturales que le son impuestas al individuo desde afuera y que le impiden propender por su propio desarrollo y/o por el de su núcleo familiar”.**
7. **<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-581a-11.htm>**